



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

14953/2024

COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA
ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA c/ PUNTA PLAS SRL
s/PROCESO DE EJECUCION

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, que se encuentran en condiciones de resolver respecto del planteo efectuado por la ejecutada de tener por cancelado íntegramente el crédito que posee a su favor la ejecutante, a través de la transferencia efectivizada mediante oficio DEOX librado el 27.08.2025, planteo que fue rechazado por la ejecutante, y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 43/53 se presentó la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA), promoviendo demanda ejecutiva contra la firma PUNTA PLAS SRL, por la suma de \$2.564.955,91, con más sus intereses y costas, sobre la base de los títulos ejecutivos acompañados en el Anexo 2 - facturas y notas de débito- (v. Fs. 27/35), que dan cuenta de la falta de pago incurrida por la ejecutada en el plazo pertinente.

Que intimada que fuera de pago, a fs. 69, la ejecutada se allanó a la pretensión de la contraria, dando en pago la suma reclamada. A dicha dación en pago se opuso la ejecutante sosteniendo que la suma señalada por Punta Plas no alcanzaría a cubrir la integridad del crédito que CAMMESA tenía a su favor.



Que, sustanciada la cuestión, a fs. 101 se sentenció de trance y remate la presente causa, imponiendo las costas del juicio a la ejecutada, condenándola así, al pago del capital reclamado más sus intereses.

Que habiendo adquirido firmeza la resolución señalada, a fs. 124/125, la ejecutada da en pago la suma total de \$ 3.619.115,74 en concepto de capital e intereses. Sin embargo, la ejecutante expone que dicha suma no alcanzaba a cubrir la totalidad de la deuda reclamada (v. *Contestación de fs. 127/132*) y practica una nueva liquidación actualizada al 04.07.2025 hasta la suma de \$ 4.581.687,43 (*conf. Anexo I glosado a fs. 133*).

A su turno, Punta Plas prestó conformidad con la actualización efectuada por CAMMESA, dando en pago la suma total reclamada - hasta ese momento- por la ejecutante (v. *presentación de fs. 137/139*). Finalmente, mediante oficio DEOX librado el 27.08.2025, se efectivizó el pago señalado por la suma de \$ 4.581.687,43 (*conf. Transferencia ordenada y liquidación aprobada a fs. 151*).

Sin perjuicio de ello, la ejecutante, mediante escrito de fs. 142/148 y planilla de liquidación de fs. 149/150, actualizó nuevamente el monto que considera debe ser abonado por la ejecutada a la fecha 07.08.2025, por la suma total de \$ 4.690.144,49, tomando como pago a cuenta el que fuera efectivizado el 27.08.2025.

Ante esto se alzó la ejecutada, en su presentación de fs. 152/154, manifestando que la actualización pretendida por CAMMESA sería improcedente por cuanto el crédito había sido cancelado por Punta Plas en su totalidad a través de la transferencia antes señalada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

II) Que así expuesta la cuestión a resolver, cabe precisar, en primer término, que uno de los requisitos esenciales del pago es su integridad y que, ante ello, el acreedor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales (*conf. Arts. 867 y 869 del CCC*). Asimismo, es dable recordar que los intereses moratorios por incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, corren hasta su efectivo pago, que - como se dijera- debe ser íntegro para ser reputado válido (*conf. Art. 870 del CCC*).

Delimitado el marco jurídico aplicable al caso, corresponde ahora determinar si, en autos ha acontecido el supuesto legal que afirma la ejecutante o si, por el contrario, asiste razón a la ejecutada por los argumentos vertidos en las presentaciones reseñadas en el Considerando I.

Para tal fin, considero pertinente poner de relieve que la discrepancia entre las partes ha surgido a partir de la actualización de liquidación efectuada por CAMMESA a fs. 149/150. Ello por cuanto, la liquidación practicada anteriormente por la ejecutante fue consentida por la ejecutada y aprobada por el Tribunal mediante resolución de fs. 151, donde además se ordenó la transferencia de dichos fondos a la ejecutante, puesto que la ejecutada había dado en pago las sumas con anterioridad incluso a que dicha liquidación haya sido aprobada.

Consecuentemente, toda vez que las sumas fueron dadas en pago por la ejecutada con carácter previo a que la liquidación fuese aprobada en sede judicial, mal puede hablarse que esta parte hubiera incurrido en mora en su pago, por lo que, el pago efectuado, que ha sido por una suma idéntica a la liquidada por la ejecutante - \$ 4.581.687,43-, reúne el



carácter de integridad que exige el Código Civil y Comercial, de conformidad con los artículos antes citados y por ende, ha extinguido su obligación con respecto a la ejecutante.

Ahora bien, sin perjuicio que la dación en pago haya sido efectuada aún con anterioridad a la aprobación de la liquidación, la dinámica propia de perseguir un cobro en sede judicial trae aparejada una demora en su efectivización, común a todos los procesos judiciales, demora que no puede ser imputada al acreedor que tuvo que valerse de iniciar la presente acción para ejecutar los títulos que le dieron origen a la ejecución por el incumplimiento en que incurrió la ejecutada. En esa línea argumental, tiene dicho la jurisprudencia que el pago en sentido técnico sólo se configura cuando los fondos ingresan al patrimonio del acreedor, de manera que cuando el abono se produce bajo la forma de depósito judicial, es el deudor quien debe hacerse cargo de las consecuencias inherentes a ese modo y mecánica de pago, en la medida en que se traduce en una demora para el *accipiens* en la disposición de esas sumas (*CNCCFed, Sala I en las causas n° 13.012/94 del 19.8.99 y 7015/2020 del 24.08.23*). Por ello es que, es justo que el acreedor pueda percibir los intereses que le corresponden por la demora en el pago, los que deberán ser calculados desde la fecha de corte de la última liquidación aprobada en autos - 04.07.2025 (*conf. Planilla de liquidación de fs. 133*)- hasta su efectivo pago, el que ha ocurrido el 27.08.2025 (*v. DEOX de transferencia n° 19740007 librado el 27.08.2025*), no obstante lo cual, ésta será la última liquidación que podrá practicar la ejecutante puesto que la obligación - como se señalara- ha sido cancelada por la ejecutada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar al planteo efectuado por PUNTA PLAS SRL y, en consecuencia, tener por extinguida la deuda perseguida por la ejecutante CAMMESA, con la salvedad indicada en el Considerando II, último párrafo.

2) Ordenar a la ejecutante que practique la liquidación señalada en el Considerando II, último párrafo, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento que la misma sea practicada por la contraria (*conf. Art. 503 del CPCC*).

3) Distribuir las costas de la presente incidencia en el orden causado, en razón de la forma en que se decide, las particularidades del caso y que ninguno de los incidentistas ha resultado sustancialmente vencido (*conf. Arts. 69 y 71 del CPCC*).

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

